



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 4 de julio de 2020. Consta de un cuaderno con 130 folios (PDF).

En la fecha se ha verificado la tarjeta profesional de la abogada de la parte demandante se encuentra vigente, 14 de julio de 2020.

**Javier Andrés Marín Villegas**  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio **#00852**

Asunto: Inadmitir demanda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Av Villas S.A.<sup>1</sup>  
Demandado: Sin notificar  
Radicado: 630013103003-2020-00082-00  
Cuaderno: 1 (sigue fl. 133 PDF)

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, tal como lo dispone el artículo 82 Numeral 5 del CGP.
2. Existe una discordancia entre lo indicado en hechos de la demanda en lo relacionado con el pagaré No. 2356965, y lo que se estampó en el título valor en lo que tiene que ver con la fecha en que se suscribió el pagaré, la fecha de desembolso del dinero y la forma del pago. Lo mismo acontece en lo referente al pagaré 2543669-3 en lo atinente a la data del pago de la primera cuota, por lo que se requiere que se aclaren los hechos en ese sentido, de tal modo que guarden armonía con lo indicado en los títulos.
3. Se indica en la parte inicial de la demanda que se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía "CON MEDIDAS PREVIAS", pero revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos no se observa petición en ese sentido, por lo que se requiere que se aclare o se omita esta afirmación
4. En el evento en que no se soliciten medidas previas, se requiere a la parte demandante que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

<sup>2</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

5. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en mensaje de datos con sus anexos acreditando el envío del mismo al demandado dando cumplimiento lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

**Cuarto:** Se reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.113.841 y tarjeta profesional No. 89.111 del C.S.J., para representar al demandante. Se autoriza al abogado Hugo Mario Gallón Cardona identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.612.047 y tarjeta profesional No. 282.268 del C.S.J. para revisar el expediente, sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios. No se autoriza a la señora Andrea Mota Gómez para consultar el expediente, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiante de derecho. (Artículo 27 Decreto 196 de 1971)

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente, solo a la parte demandante.

.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ**

Se notifica en Estado #64 publicado el 23-07-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf9f2ab6ee3624456407384fc868acf51ac56fa6d7e80774b58be22bf93f866**

Documento generado en 21/07/2020 09:49:15 a.m.